

**“El espinoso diálogo entre saberes.
Un posible ensayo de abordaje interdisciplinar”**

Ernesto Ferreira
Alumno de la Especialización en
Derecho Penal y Criminología
Trabajo de la Cátedra:
El Contralor Científico de la Prueba Pericial
(Las Ciencias y su Aporte a la Criminalística)

Aclaración preliminar

En cuenta de las pautas acordadas, en particular que debe trabajarse en base a un caso judicial concreto, deseo dejar en claro que las observaciones y/o críticas que puedan efectuarse en modo alguno deben interpretarse como una falta de respeto hacia los magistrados, funcionarios y auxiliares de la justicia intervinientes. Por el contrario, los criterios que se exponen, ya sea señalando omisiones, proponiendo líneas investigativas alternativas o estrategias procesales diversas a las adoptadas por los actores de este proceso, son apenas particulares, humildes y –obvio es decirlo- opinables pareceres en orden a abordajes que pudieron ser –en mi criterio- más fructíferos y útiles a la hora de resolver el caso.

Efectuadas estas consideraciones preliminares, señalaré los antecedentes del caso y los lineamientos generales del trabajo, en una breve introducción. Seguidamente, puntualizaré los peritajes que se practicaron en la causa y efectuaré las observaciones pertinentes, centrando la atención en la pericia antropológica diligenciada, en cuenta de que esa disciplina científica, fue una de las que se desarrolló en el curso. Finalmente, formularé las conclusiones a las que he arribado.

Introducción

Al imputado A.M. se le atribuye la autoría penalmente responsable de diversos hechos que constituyen los delitos de Robo Calificado en grado de tentativa (29/11/92), Hurto Simple (25/12/92) y Violación y Homicidio Simple (25/12/92), todos en concurso real entre sí, imponiéndosele la pena de 25 años de reclusión, accesorias legales y costas.

Antes de analizar en concreto las diligencias practicadas en tal causa, vale recordar que la prueba pericial se encontraba regulada en el anterior código ritual, en los arts. 161 a 174, estableciéndose –en términos generales- los supuestos en los que procedía, las formas a cumplirse, la posibilidad acordada de designar peritos de parte, la exigencia para el juez

de que manifestara "...claramente el objeto del informe..." (art. 168), como también señalándose el contenido que, en lo posible, debía cumplimentar (art. 171).

Asimismo, sin que esta definición pretenda ser exhaustiva, se ha sostenido que la prueba pericial es "...una indagación concerniente a materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias o artes (los llamados conocimientos técnicos)...el perito lleva al proceso la contribución de un dictamen técnico motivado, y por tanto expresado en forma dialéctica, acerca del alcance de datos y elementos ya adquiridos para el proceso. Ello sirve para diferenciarlo del testigo, el cual depone acerca de datos, hechos o circunstancias, percibidos fuera del proceso, excluida toda facultad de apreciación y de juicio..."¹

En cuanto al mérito de la prueba pericial, el art. 255 del C.P.P. (según ley 3589) disponía que: "La fuerza probatoria del dictamen pericial, será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, los principios científicos en que se funda, las concordancias de sus conclusiones con las leyes de la lógica y a las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca", manda ésta que –en rigor- constituía una excepción a los criterios de la prueba tasada de los procesos escritos y que –en definitiva- se subsumía en el método de apreciación de la prueba (sana crítica racional) que el art. 286 del rito establecía para las causas de procedimiento oral (que es el trámite que mereció este proceso, a tenor de lo dispuesto en el art. 224, párrafos tercero, cuarto y quinto del C.P.P., según ley 3589) .

En términos generales, la doctrina coincide en que el dictamen pericial no es vinculante para el magistrado², sin perjuicio de lo cual se ha dicho también, quizás incurriendo en una generalización injusta, que "...la evidencia de la complejidad de los asuntos a dilucidar queda al desnudo a raíz de la reinstalación funcional que ante las carencias o limitaciones del juez, le ha hecho cobrar al perito un protagonismo sin par. No ya en las labores específicas de su cometido, como auxiliar externo del juez, sino además y muchas veces, por la asunción de aspectos estrictamente jurídicos que el juez, posteriormente y en el fallo, hace propios o a ellos se remite de modo incondicionado, de suerte tal que el dictamen se convierte prácticamente en la sentencia..."³

Por otra parte, la S.C.J.B.A. ha sostenido que "El apartamiento inmotivado de la pericia no impugnada implica trasgresión a las reglas de la lógica que vicia el razonamiento del juzgador, dejándolo sin sustento real" (09/12/81, Ac. 30.707, RJSCBA 1981/2, 125), con lo que se advierte una cierta tensión entre la inconveniencia de plegarse "de modo

¹ De Elía, Carlos M "Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado y Anotado con Jurisprudencia". Librería El Foro. 1996 Pág. 107

² Op. Cit. Pág. 108.

³ Witthaus, Rodolfo E. "Prueba Pericial" Ed. Universidad Bs. As. 1991, pág. 20.

incondicionado” al dictamen, como también la incorrección de un apartamiento inmotivado⁴. En definitiva, la cuestión trasciende el mero valor probatorio de la pericia –como elemento aislado- y se inscribe en el siempre espinoso tema vinculado a las ponderaciones de las pruebas en que se motivan los razonamientos sentenciales, sujetos a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

Ahora bien, en el transcurso de este trabajo centraremos nuestro interés en torno a ciertas diligencias solicitadas por la Defensa del imputado M., que, en mi criterio, apuntaban a establecer si éste era o no capaz de culpabilidad en los términos del art. 34 inc. 1º del C.P. y, en subsidio, a establecer la existencia de una particular estructuración subjetiva del imputado que permitiera sostener, a su respecto, un menor grado de reprochabilidad. Asimismo, veremos el modo en que el órgano jurisdiccional interviniente receptó tal solicitud, la manera en que se fijaron los pertinentes puntos de pericia, el modo en que se produjeron y la incidencia que los dictámenes periciales tuvieron en la sentencia que recayó en autos.

Pericias realizadas

La defensa del imputado M. al contestar la vista prevista en el art. 270 del C.P.P. (según ley 3589) solicitó –entre otras probanzas a efectivizarse- la producción de pericias antropológica, neurológica, psiquiátrica, psicológica y endocrinológica estableciendo los puntos de pericia respectivos y requiriendo que los expertos intervinientes fueran convocados a la audiencia oral.

El órgano jurisdiccional, al proveer la prueba ofrecida por las partes acogió el ofrecimiento y dispuso la realización de las mismas. Aludiré únicamente a los puntos de pericia sometidos a consideración de los expertos en neurología, psiquiatría, psicología, endocrinología y antropología, en cuenta del objeto de este trabajo. Se advierte que éstos reproducen casi en su literalidad a los formulados por la Defensa en el escrito de ofrecimiento, observación que tendrá relevancia conforme lo que diré más adelante.

“A) Pericia neurológica a fin de que el experto determine si el imputado responde a los patrones de normalidad con relación a 1º su anatomía neurológica, 2º la funcionalidad de la misma y 3º si de lo que se detecte en la investigación de los puntos de pericia anteriores, puede resultar que M. sea una persona vulnerable a la intoxicación alcohólica” (recibida en el órgano jurisdiccional el 21/12/95).

“B) Pericia psiquiátrica, a fin de que el experto se expida sobre el funcionamiento de las facultades psíquicas del imputado en cuanto se refiere a la atención, memoria, percepciones, afectividad y autocrítica. Asimismo, se expedirá sobre la influencia del

⁴ “El informe pericial no es dogma de fe que encadene el raciocinio del juzgador, ya que éste puede disentir con sus conclusiones, por no encontrar basamento en las restantes piezas del proceso o contradecirse con las mismas (SCBA, ac. 25.400, 21/02/78, AS, 1978-153)

alcoholismo –que surge de las constancias de autos- desde el punto de vista psiquiátrico” (recibida en el órgano jurisdiccional el 15/03/96)

“C) Pericia psicológica a fin de que el profesional designado trace un perfil de personalidad del imputado de autos” (recibida en el órgano jurisdiccional el 15/03/96)

“D) Pericia endocrinológica a fin de que el experto realice una investigación endocrina tendiente a detectar eventuales disfunciones en el imputado y específicamente determine los siguientes puntos: 1º si las secreciones glandulares dirigen el ritmo del sistema nervioso; 2º si éste, perturbado en su funcionamiento también puede alterar el mecanismo de las secreciones hormonales; 3º si existe estado patológico en las glándulas de secreción interna del imputado que pueda producir algunas alteraciones somáticas y 4º si esos disfuncionamientos endocrinos han comprometido la integridad mental del examinado...” (concluida el día 3 de mayo de 1996)

“E) Pericia antropológica:...se remitirá copia de la causa, solicitando que el profesional designado realice la experticia tendiente a determinar las características personales del acusado en cuanto a esta disciplina, en el contexto socio-cultural en que se desenvolvió y la situación en que se producen los hechos motivo de su procesamiento y específicamente si su personalidad se organizó a través de la “introyección” de las pautas culturales y valores en el que se dio su existencia, actuando como guía interna de sus acciones...” (concluida el día 8 de mayo de 1996)

En cuanto al tiempo de producción de las diligencias, el tribunal dispuso que, respecto a las pericias rotuladas A) hasta D) la Asesoría pericial informara dentro de las 72:00 hs de recibido el oficio, el nombre de los peritos designados y la fecha en que se los notifica de la designación, estableciendo además que debían presentar sus dictámenes en el término de 20 días y que serían convocados a la audiencia. En relación con la pericia antropológica ordenada, solicitó al experto que se expidiera en igual término que los peritos oficiales, “...de permitirlo el estudio a realizar...”.

En cuanto a los ámbitos en que se practicaron las diligencias respectivas, las pericias rotuladas de la A) a la D) fueron efectivizadas por profesionales de las respectivas especialidades designados por la Asesoría Pericial (sin perjuicio de lo cual, podrían haberse propuesto otros profesionales que desplegaran su actividad en el ámbito privado, aunque la realidad económica y social del imputado de autos alejaban esa posibilidad como plausible si recordamos –además- que fue asistido por la Defensa Oficial), en tanto que para concretar la pericia antropológica se solicitó la colaboración de la Facultad de Ciencias Naturales y Museo de la U.N.L.P., en particular, de la cátedra de Orientación en Teoría Antropológica, a los fines pertinentes. En este punto, estimo que el temperamento adoptado por el Tribunal es encomiable pues pone de manifiesto las posibilidades de interrelación y ayuda recíproca entre los distintos estamentos del Estado (en el caso, el poder judicial de la

Pcia. de Buenos Aires y una de las Facultades de la Universidad Nacional de La Plata). Hipotéticamente, podría acudir a otras facultades y/o casas de estudio de la especialidad existentes en el país, mas creo que –en el caso- razones académicas y presupuestarias justificaban plenamente la decisión.

Observaciones en torno a las pericias solicitadas

Creo que, en primer lugar, es menester destacar como altamente positivo que se intentara un abordaje multidisciplinario de la problemática vinculada a la subjetividad del imputado M. y el nexo entre esta subjetividad y las normas y valores, sin perjuicio de que en mi criterio –con otra estrategia de abordaje impulsada desde la Defensa o desde el propio órgano jurisdiccional (en cuenta de que la normativa procesal anterior a la que hoy nos rige permitía un protagonismo preponderante de los Jueces en la actividad probatoria⁵) - pudo alcanzarse un análisis más fecundo del tema.

En este sentido, la pericia neurológica y endocrinológica apuntaban a establecer la existencia o inexistencia de factores –que podríamos sintetizar como “orgánicos”- (detectables desde esos saberes, que –si se quiere- pertenecen al campo de las ciencias “duras” o naturales) que pudieran incidir, en la capacidad de culpabilidad de M⁶. y, en su caso, el grado que tales deficiencias podrían asumir. La hipótesis de una falencia a ese nivel en la persona de M. fue descartada por los expertos, con lo que el análisis jurídico de ese extremo, a la luz del art. 34 inc. 1º del C.P., parecía abortado por ausencia de base patológica orgánica.

Asimismo, la pericia psiquiátrica concluyó en que M. 1) “...no presenta trastorno mental que altere actualmente la capacidad de autoconducirse normalmente...” y 2) “...No se detectan indicios suficientes que orienten a diagnosticar trastorno mental que, al momento de los hechos, le hubiere impedido comprender la criminalidad de los actos o dirigir normalmente sus acciones...”. En esta conclusión detectamos, claramente, la consecuencia del mayor rol que adquieren los peritos a la que aludiera al inicio de este trabajo, al brindar una breve noticia doctrinaria de la prueba pericial y su valoración. Adviértase que el dictamen responde directamente a la formulación legal vigente y descarta que el caso de M. encuadre en el supuesto de “no punibilidad”, sin perjuicio de la merituación que de tal dictamen efectuara el Sentenciante, tal como veremos más adelante.

Por el contrario, la perito psicóloga diagnosticó que M. presentaba un desarrollo “anormal de personalidad con características calificables como “perversas”, señalando que su desarrollo psicosocial se caracterizaba por “vicisitudes condicionantes de un no-acceso a

⁵ Conf. arts. 72, 279 y ccdtes. del C.P.P. (según ley 3589 y sus modificatorias)

⁶ Evidentemente, este análisis corresponde al Juzgador y el rol del perito es el de suministrarle la mayor cantidad de datos que –desde su saber- pueda ilustrar a quien –en definitiva- decide. (conf. art. 255 del C.P.P., según ley 3589 y sus modificatorias).

la normatividad; comportando **un particular fenómeno (no equiparable simplemente al tránsito por la marginalidad) de exclusión sociocultural**. (lo destacado me pertenece). Asimismo, la experta entendió que “...Las características de personalidad diagnosticadas resultarían compatibles con conductas transgresoras....pero no bastarían para explicar la autoría de un hecho con características de excepcionalidad como el imputado en autos (más allá de una predisposición permanente a la marginalidad normativa). Que, entonces, “...la excepcionalidad del hecho de autos estaría dada por la particular asociación entre conducta aberrante (violencia indiferenciada, inmotivada, en relación con una víctima indefensa, circunstancialmente elegida) y **oportunidad de producción (durante una celebración ritual)**”. Sostuvo, además, que “El correlato psico-físico correspondiente a la conducta imputada, resultaría interpretable como un “desastre instintivo” (alteración a un nivel conductual cuasi fisiológico). Sería la conjunción entre desarrollo anormal de personalidad y fenómenos de “exclusión” sociocultural la que pudiere otorgar algún sustento a tal desborde pulsional. El hecho imputado constituiría una manifestación fronteriza del psiquismo humano, congruentemente con el carácter limítrofe de inserción sociocultural, en este caso particular...”.

Por su parte, las Lics. C. y T. consideraron que “La trayectoria de A. M. resulta comprensible en el marco de las restricciones y refuerzos que operan en ámbitos de extrema marginalidad. En su discurso se observa cierto privilegio de las relaciones horizontales (grupos de pares) sobre las verticales (jerárquicas) que guardaría correspondencia con la apreciación del perito psicólogo acerca de una “una inserción social tangencial a una inscripción institucional (familiar, educacional, laboral, etc.)”. Esto resulta evidente, por ejemplo, en la inversión de la relación jerárquica padre/hijo, en vez de ser cuidado, cuida al padre por su condición de alcohólico y discapacitado, luego como padre no asume su rol social, sólo aparece conmovido por haberle faltado a su hermano (su par).”

“En relación al hecho, y dada su condición de adicto a las drogas y al alcohol, se plantea como interrogante la posible incidencia de un estado de embriaguez sobre la conducta del imputado en la situación en que se producen los hechos motivo de su procesamiento.”

“Por otra parte, resulta sugerente, en el relato de A. M., la continua inscripción o registro de lo simbólico en el cuerpo: describe la experiencia religiosa en relación a sensaciones y estados físicos; “cuerpos marcados por episodios cruentos”, “al faltarle la droga se “cortaba” por sentirse desesperado”, múltiples tatuajes con nombres”.

“Coincidimos con la apreciación de la Psicóloga M. B. en relación al posible valor simbólico de la asociación: celebración de nacimiento/muerte de un infante, la cual remite a otra asociación que pudo haber operado como desencadenante de la misma: el hecho de

que en la celebración navideña, representativa de integración familiar (socio-cultural), Alejandro M. haya sido excluido del grupo social al que intentaba incorporarse...”

Por último, en fecha 15 de abril de 1996 los peritos médico forenses completan su informe anterior, contando con los resultados de las pericias psicológicas, antropológicas y endocrinológicas y dictaminan que “...Las conclusiones alcanzadas en el estudio psiquiátrico forense e informadas el 05-03-96 no son modificadas por la consideración de los nuevos aportes. Estos aportes enriquecen el conocimiento acerca de peculiaridades de la personalidad de M. y de su historia vital y adquisiciones culturales sin variar el proceso diagnóstico seguido en el estudio psiquiátrico-forense...”.

Ahora bien.

Nada puede objetarse, en el caso, en orden a las formalidades prescriptas por el rito vigente, pues, por fuera de que el plazo de producción de los dictámenes debió prolongarse, las restantes exigencias se cumplimentaron.

Estimo que las críticas, observaciones y propuestas alternativas que pueden formularse en relación con el modo en que se fijaron los puntos de pericia y se practicaron tales diligencias, transcurren por dos carriles bien diferenciados.

Por una parte, y restringiendo el análisis a la pericia antropológica, ni la Defensa ni el Tribunal justificaron mínimamente la pertinencia de la misma desde que “prima facie” el imputado M. no pertenece –con nitidez- a ninguna, por poner sólo ejemplos, “cultura”, “pueblo” o “tradición” particular que hiciera necesaria la intervención de un experto en la materia⁷. He aquí una primera omisión de relevancia, pues se convocó a los peritos y se les

⁷ La llamada “Matanza de Lonco Luán” ocurrida en 1978 en el paraje del mismo nombre cerca del lago Aluminé, Provincia del Neuquén, Argentina, en cambio, resultaba un caso en que –evidentemente y sin perjuicio de que tales casos no sean los únicos en que puedan intervenir expertos de esa disciplina- la convocatoria de antropólogos devenía ineludible. Este proceso se originó a partir del hallazgo de tres cadáveres y un cuarto enterrado junto con un grupo de personas y niños que estaban arrodillados rezando, dando la impresión de importarles poco los muertos que allí se hallaban, desde hacía varias horas. Cuando se acercó la policía junto a Gendarmería dos hombres reaccionaron violentamente, armado con cañas y palos y les dijeron a los agentes del orden: “Ustedes dos son raíces del demonio, son culebrones”. Una de las mujeres, que estaba separada del grupo se encontraba aterrorizada, diciendo que iba a ser la próxima víctima. Los protagonistas del suceso, todos ellos pertenecientes al pueblo mapuche, resultaron ser cultores de la Unión Pentecostal Argentina desde hacía aproximadamente un año y medio, encontrándose en el lugar una serie de textos de carácter religioso y –en particular- de ese culto. Doce integrantes de las familias Panitru y Catalán, tanto hombres como mujeres, fueron detenidos. El origen del drama consistió en que todos ellos estuvieron durante cuatro días ayunando y sin dormir en una sesión del culto evangélico prolongada para dar sanidad a Sara Catalán que se sentía enferma. Su esposo, Bautista Panitru¹ había intentando llevarla al hospital de Aluminé o Zapala, pero el único vehículo disponible había partida unas horas antes y el clima impedía salir del poblado. Ante tales circunstancias, Sara propone una sesión de sanación colectiva con la familia Panitru, ya que era la única salida que encontraba para mejorar su estado de salud. Uno de los integrantes de la familia actuó como pastor, dirigiendo el culto, en tanto que otro fungía de ayudante. En un momento dado, consideraron que Sara estaba endemoniada y la patearon para sacarle ese demonio que la había poseído. A consecuencia de los golpes, la mujer muere. Con su óbito, quienes realizaban el rito entienden que el demonio había salido de su cuerpo y se había apoderado de otros, más débiles, que resultaron ser los tres menores muertos durante los sucesos: dos hijos de Sara y una hija del ayudante del pastor.

solicitó un dictamen relativo a la introyección de pautas y valores culturales sin siquiera esbozar una hipótesis de las peculiaridades que M. presentaría para que la diligencia a practicarse adquiriera cabal sentido.⁸

Esto se verifica si advertimos que las propias idóneas en la materia debieron solicitar que el Tribunal dispusiera la designación de un Asistente Social que practicara un informe ambiental con el objeto de obtener información imprescindible para que la pericia pudiera realizarse, con lo que se evidencia que se les encomendó la tarea sin suministrarles los medios para adquirir los mínimos “datos empíricos” relevantes para la disciplina en cuestión.

Asimismo, si alguno de los actores del proceso hubiese interpretado que M. integraba alguna “cultura”, “sub-cultura”, “tradición”, etc. que –en sí misma- justificara la convocatoria de un antropólogo, debería haberse previsto que los plazos de producción del dictamen serían muy superiores a los veinte días por exigencias propias de la investigación en esa disciplina. Por otra parte, hubiera resultado relevante que quienes solicitaron la pericia y la ordenaron fundamentaran dicha hipótesis citando estudios o investigaciones previas sobre esa hipotética “cultura”, “sub-cultura”, etc. de la que el imputado M. podría formar parte a fin de que esa “intuición”⁹ inicial fuera verificada o descartada por los idóneos convocados¹⁰.

Antes de golpearlos, se los increpaba para que “voluntariamente” se sacaran el demonio del cuerpo, (vía arrepentimiento y vómito del demonio). Al momento de la detención gritaban “que eran raíces del demonio, que mataran a los chicos y se los comieran. En este proceso, el juez interviniente sobreseyó a los acusados en los términos del art. 34 inc. 1º del C.P. ponderando que al momento del hecho los embargó un trance místico colectivo (éxtasis) que les impidió comprender la criminalidad de los actos y dirigir sus acciones, adoptándose una medida de seguridad respecto a todos ellos.

Otro caso en el que resultaría conveniente convocar a un antropólogo es el que relata Ion Fuller en “El caso de los exploradores de cavernas”, aún cuando es menester dejar en claro que este relato es una ficción que se utiliza para analizar el abordaje de un mismo y peculiar conflicto penal desde dispares concepciones jusfilosóficas.

⁸ Resulta pertinente recordar que Lins Ribeiro en “Descotidianizar. Extrañamiento y conciencia práctico. Un ensayo sobre la perspectiva antropológica” (Bs. As. 1986) aclara que “Los individuos no son productos mecánicos y pasivos de determinaciones sociales. En realidad, más que hablar de individuos y/o sociedad, habría que hablar siempre en términos conjuntos, donde las partes se constituyen mutuamente. Al hacerlo de esta manera, evitamos jerarquizar lo individual o lo social. Está claro que ninguna persona existe a no ser socialmente; pero también es claro que los individuos pueden cambiar los marcos definidores de lo social. De hecho, la relación individuo/sociedad está mediatizada no sólo por los papeles sociales que califican a los individuos como agentes competentes, sino también por coyunturas históricas concretas que crean los límites y posibilidades de resolución, tanto respecto del mantenimiento de un determinado orden cuanto a su cambio gradual o radical”. (Extraído de la ficha de cátedra de Antropología Social y Cultural, pág. 40)

⁹ Es cierto que la “intuición” no es el la mejor consejera. Sin embargo, creo que si alguien solicita que se convoque a un antropólogo para que se expida en una causa judicial es porque baraja alguna hipótesis –muy rudimentaria tal vez- de influencia de lo “social” o “cultural”. Y, entonces, no me parece tan aventurado que esa “hipótesis” se explicité, aún cuando luego sea desmentida por expertos.

¹⁰ En prieta síntesis, es interesante observar que el origen de la Antropología (en su variante Biológica o Física, siglos XVIII y XIX) se produce en un contexto en que el prejuicio racial conformaba una verdadera doctrina, derivada de la “necesidad de convencerse de que el “otro” no sólo era inferior al blanco sino casi animal, extrapolándose lo biológico a lo social –darwinismo social-

En este sentido, las Lics. C. y T. destacaron que “...Sería necesario explorar en estudios sistemáticos de contextos como los de los grupos a los que esporádicamente se incorporaba A. M. el rango de opciones –alternativas- que orientan las decisiones en tales condiciones de marginalidad y el sentido que adquieren comportamientos que resultan inicialmente sancionables o ininteligibles con referencia a nuestros modelos de racionalidad instrumental...”. Es evidente que tales estudios sistemáticos no existían –déficit éste que obviamente no puede achacarse a los peritos- con lo que la estrategia de quien solicitó la diligencia y de quien la ordenó debía ser otra. Obsérvese que las peritos antropólogas debieron asumir esa “estrategia alternativa” y –amén de las consultas con los restantes expertos que se consignan en el dictamen- exploraron el camino de la “entrevista abierta”.¹¹

Desde otro punto de vista, la relativa extrañeza que puede provocar la convocatoria de antropólogos para estudiar el caso de un individuo que no reconoce una pertenencia a ninguna “cultura”, “pueblo” o “tradición” nítidamente diferenciada no aparece como decisiva para descartarla, desde que la antropología (en su vertiente social y cultural) bien podía brindar un aporte valioso en el caso. Sin embargo, creo que para que este aporte pudiera concretarse, se requería que, en vez de convocar a distintos expertos que produjeran su

que venía a afianzar y confirmar la política de expansión y de agresión en menoscabo de los pueblos inferiores. Sin embargo, superada la etapa de los imperios coloniales, con la consiguiente redefinición de la ciencia, que –de algún modo- servía de justificación científica a esa política imperial, se abren nuevos horizontes a la Antropología (ahora adjetivada como Social o Cultural), sosteniéndose que “El enfoque concreto de las sociedades con su **metodología característica (trabajo de campo, la escala local de los estudios y la visión inmediata de los grupos sociales estudiados), el criterio de totalidad, el comparativismo, y el relativismo cultural se fueron consolidando como rasgos distintivos de la Antropología Social, más allá de las redefiniciones críticas y los nuevos enfoques que se fueron planteando en el discurso antropológico** a partir del proceso de descolonización” Pag. 12 de la Ficha de Cátedra antes aludida. (lo destacado me pertenece e intenta dar una breve noticia del método de la disciplina).

¹¹ Beatriz Kalinsky en “HISTORIA ORAL Y NARRATIVAS DE VIDA. UNA CONFLUENCIA METODOLOGICA EN UN ESTUDIO DE CASO” (publicado en www.norpatagonia.com/cereid/prensa/historia_oral.htm) analiza la intervención que le cupo en el caso de un homicidio ocurrido en las vísperas de la Navidad de 1995, que se suponía tenía connotaciones propias de una cosmovisión “brujeil”, cometido por José, un poblador de una comunidad del Pueblo Mapuche, en la Pcia. de Neuquén. La autora nos explica el modo en que sucesivas entrevistas al imputado y a sus familiares, pese a la serie de dificultades metodológicas que allí se analizan, le permitió reconstruir una “historia de vida” de José y el extraño modo en que las “fuerzas del mal” se transmitían, con complejidad, por las distintas generaciones, sin perjuicio de que –en definitiva- el planteo de inimputabilidad no tuvo favorable acogida –por cuestiones vinculadas esencialmente, a la valoración de la prueba producida- por el órgano jurisdiccional que intervino, por fuera de lo cual resulta lamentable que –según el relato de Kalinsky, el trabajo emprendido no ingresó al proceso por “extemporáneo” y por otras razones relacionadas con la pertinencia de la pericia como elemento probatorio eficaz para deslindar si el imputado era o no imputable (desde la óptica de la ley penal vigente), relegándolo sólo a dato que debía ingresarse para la individualización de la pena (arts. 40 y 41 del C.P.). Es evidente que estos valladares formales (y, claro está, necesarios desde el punto de vista jurídico) limitan la investigación de fenómenos tan complejos como los que se presentan en casos análogos al reseñado por la autora. Sin embargo, lo que no parece admisible es una categorización “ex ante” de la jerarquía de los saberes para establecer la capacidad de culpabilidad, pues esto constituye, en mi humilde opinión, una negativa a reconocer el carácter complejo del fenómeno psíquico-normativo sobre el que se debe decidir.

conocimiento por separado, se explorara la posibilidad de un abordaje genuinamente interdisciplinario¹² (al menos en lo atinente a la psiquiatría, la psicología y la antropología) en virtud del cual los expertos elaboraran en conjunto el dictamen pertinente, estableciendo un diálogo entre saberes y paradigmas que les permitiera reconocer las incumbencias de cada uno y – de ese modo- desarrollar los aspectos del caso que correspondieran a cada ciencia, arribando a una conclusión común que –claro está- no necesariamente habría de ser unánime¹³.

A esta altura resulta pertinente efectuar algunas consideraciones generales vinculadas a las ciencias sociales. Todas ellas están profundamente interesadas en el comportamiento humano. Pero decir esto no aclara particularmente el problema. Lo que distingue a cada una de las disciplinas no es que se ocupen de diferentes eventos porque, en realidad, muchos de los eventos o cosas que estas disciplinas tratan son idénticos. Más bien, cada una de éstas se diferencia por el hecho de que considera aspectos diversos de los mismos y, también, por conceptualizarlos desde su propio saber.

Nótese que, al menos, tanto la perito psicóloga como las antropólogas aluden a fenómenos culturales de socialización, de simbolización y de roles vinculares, pero lo hacen desde paradigmas o perspectivas teóricas que no necesariamente coinciden en la significación de los conceptos. Al menos, creo que la estrategia alternativa que propongo pudo intentarse y, en todo caso, de enfrentar resistencias de algunos de los actores del proceso, la reflexión misma que sobre el punto hubiera generado en los expertos un planteo “heterodoxo”, pudo tener consecuencias fructíferas.

La autonomía de las disciplinas no depende tanto de que se ocupe de un segmento de la realidad en exclusividad, sino en que tiene una serie de problemas y preguntas que son de su especial interés. El tipo de interrogantes que se formula sobre esa realidad, condiciona la forma en que la conceptualiza.

¹² Se ha distinguido la interdisciplina de la multidisciplina y de la transdisciplina sobre la base del nivel de integración entre saberes. Se considera que la **multidisciplina** es un primer nivel en que se busca información en varias disciplinas, sin que la interacción las modifique o enriquezca. Hay aspectos comunes sin explicitar la intercomunicación. La **interdisciplina** resultaría un segundo nivel de integración, en que la cooperación lleva a interacciones reales, con reciprocidad de intercambios y mutuo enriquecimiento, en tanto que la **transdisciplina** resultaría una etapa superior de integración en que se construye un sistema sin fronteras sólidas entre disciplinas, formándose una macrodisciplina (ej: estructuralismo, teoría general de los sistemas).

¹³ En “Una antropología social para América Latina”. Fac. de Ciencias Sociales y Museo de la U.N.L.P., M. Margulis, en referencia a los límites del abordaje interdisciplinario sostiene que, “...sólo la práctica interdisciplinaria, la efectiva colaboración entre los diversos especialistas, permitirá establecer tales límites. Por ahora, estas cuestiones tienen mucho de ideológicas. Sirven claramente para alambicar sectores de pensamiento, para erigir recintos académicos amurallados en sus respectivos códigos, que fraccionan y por ende tergiversan la realidad que constituye su objeto de estudio. No debemos alarmarnos por la posible transgresión de fronteras teóricas o metodológicas entre las disciplinas particulares...” (págs. 38/39 de la Ficha de Cátedra citada).

La complejidad del fenómeno humano que supone el análisis de la imputabilidad penal exige perspectivas múltiples para no deformar el conocimiento y para enriquecer el pensamiento.

Para trabajar interdisciplinariamente, es necesario hacerlo en equipo, elaborando una "lógica de la complejidad" que incorpore el desorden, la paradoja, lo heterogéneo, la diversidad, que analice cómo se producen las interrelaciones, admitiendo lo aleatorio e incierto, la ambigüedad, la complementación de las nociones de orden y desorden.

Volviendo al caso que nos ocupa, en sus consideraciones previas, las peritos C. y T. aluden a esta complejidad cuando sostienen que "...la interacción entre factores biológicos y culturales debe ser tenida en cuenta. La agresión, como **fenómeno multidimensional**, debe ser abordada desde diferentes aspectos: biológico, intrapersonal, interpersonal y cultural, cada uno de los cuales representa un **nivel de análisis diferente e interligado a los otros...**" (lo destacado me pertenece). Estimo que –entonces- las expertas dieron cuenta de la necesidad de un abordaje desde múltiples saberes, sólo que la rigidez que los actores judiciales con poder de decisión les impusieron, abortó una salida diversa.

Cierto es que se ciernen peligros que conspiran contra esta propuesta tales como la desconfianza hacia otras especialidades, las tradiciones dentro de cada especialidad, el temor a la invasión del propio campo disciplinar, la ortodoxia disciplinar y el temor a las "desviaciones" respecto a las teorías y prácticas, las jerarquías o el prestigio obtenidos por los conocimientos disciplinares, las rivalidades y prejuicios entre profesionales, la marginación y exclusión de las posiciones menos difundidas y aceptadas. Sin embargo, creo que –si quienes gestionan el caso son conscientes de estos obstáculos- pueden superarse en cuenta de que el horizonte de proyección de un trabajo genuinamente interdisciplinario se presenta como un verdadero desafío, que puede convertirse en un incentivo que vendría a neutralizarlos.

De otra parte, obsérvese que –en el caso- existen referencias a lo "socio-cultural" tanto en la pericia psicológica como en la antropológica. Así, se alude a la significación de la religión, de la navidad, a procesos de socialización primaria y secundaria, etc. Sólo que, habiéndose realizado por separado y en tiempos distintos, las diligencias en cuestión no pudieron aprovechar –de primera mano- los datos obtenidos y quedaron encerrados en el propio compartimento estanco de su procesamiento e interpretación en clave de un saber único.

En cambio, -respondiendo tal vez a una "tradición"-, del modo en que se gestionó el caso, los peritos psiquiatras fueron los que –en definitiva- tuvieron "la última palabra" si advertimos –además- que en la audiencia de debate la perito psicóloga no pudo concurrir, con lo que se extinguió la posibilidad de que los expertos ampliaran los fundamentos de sus

conclusiones frente al órgano jurisdiccional¹⁴ que –en definitiva- habría de resolver la cuestión. Debe reconocerse que esta contingencia (la ausencia de la perito psicóloga) resultaba tal vez imprevisible, pero un abordaje como el que propiciara hubiese trasladado ese debate de la audiencia oral a la propia confección del dictamen. Esta estrategia hubiese permitido, tal vez, sortear las rigideces de los diferentes puntos de vista y perspectivas teóricas en cuestión, asignándose a cada experto un ámbito propio para estudiar el caso que luego habría de sintetizarse con las verdades parciales construidas por los restantes.

Establecido este acuerdo “operacional”, se trabajaría en esos aspectos y, concluida la tarea, los peritos en conjunto elaborarían el dictamen que –en general- respondería a los mismos puntos de pericia que los que se fijaron en el caso, sólo que con una distribución de tareas que permitiría integrar los diversos saberes y proporcionar un conjunto de datos relativos a la subjetividad del imputado (a nivel psíquico, social y cultural) que permitiría al Juzgador aplicar o no la norma del art. 34 inc. 1º del C.P. con respeto de los elementos de la realidad que se le presentan. Es que –de seguirse la estrategia que se propone- los saberes extrajurídicos presentarían sus conclusiones, vinculadas entre sí, transmitiendo al Juez la complejidad propia de los fenómenos psico-sociales y evitando un parcelamiento de la realidad derivado de una concepción rígida de las incumbencias de cada rama de la ciencia.

Lo expuesto no supone desconocer que existen aspectos a indagar por los expertos que –por su especificidad- corresponden a una determinada disciplina científica, sino que se pretende destacar el terreno de contactos múltiples entre saberes que, entonces, requieren un abordaje interdisciplinar. Concretamente, no se pretende que el antropólogo dictamine sobre la atención o la memoria de un sujeto, sino que, al momento de estudiar, por ejemplo, la “introyección” de las normas y pautas culturales, haya participado de los procesos de investigación y conocimiento a partir de los cuales los restantes expertos llegaron a las conclusiones respectivas en orden a temas específicos y viceversa, con lo que todos los saberes se complementan recíprocamente. Como ejemplo de lo expuesto, creo que la referencia que las Lics. C. y T. efectúan en su pericia a la condición de adicto a las drogas y al alcohol de M., bien pudo resultar enriquecida, si el dictamen se hubiese practicado junto con las expertos psiquiatras y psicólogos, en cuenta de los datos aportados por las pericias neurológica y endocrinológica.

¹⁴ Este sucedáneo del diálogo entre saberes que antes proponíamos, tampoco parece el más adecuado pues resulta evidente que –en la audiencia oral- consciente o inconscientemente y por una múltiple constelación de factores (ámbito en el que se produce, interrogantes formulados por actores que esperan respuestas inmediatas, sin que exista tiempo para la reflexión, etc.), el perito defenderá su trabajo y difícilmente cambiará el sentido de su dictamen, salvo error manifiesto. A lo sumo, podrán matizarse o relativizarse las conclusiones y explicarse las implicancias de algunos de los conceptos incluidos en la producción escrita.

La sentencia

Antes de ingresar al análisis de la resolución que se adoptó en el caso, considero pertinente efectuar un breve análisis del art. 34 inc. 1º del C.P.

La doctrina está de acuerdo en que la fórmula legal de la inimputabilidad es una fórmula psiquiátrico-psicológica. Con ello se quiere significar que el código no sigue el criterio según el cual lo patológico es lo que produce la inimputabilidad, extendiéndose el concepto por analogía a estados similares aunque no fuesen patológicos, sino que indicaría –con criterios generales- las fuentes de incapacidad, precisando qué es lo que debe impedir comprender. Zaffaroni propone calificar la fórmula como “psicológico-jurídica” fundando esa terminología en que “...El código argentino no habla de alineación mental sino de insuficiencia de las facultades y alineación morbosa de las mismas, que en definitiva, no son más que los efectos psicológicos que requiere para que haya inimputabilidad, pero siempre que esas circunstancias hayan impedido comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones, lo cual demanda claramente la valoración jurídica de la intensidad de esos estados en referencia al contenido injusto del hecho concreto...el código no clasifica a los seres humanos en locos de competencia médica y cuerdos de competencia judicial, sino en personas a las que en el momento del hecho puede exigírsele o no el comportamiento conforme a derecho. Con ello queda claro que la imputabilidad penal es un concepto jurídico, cuya valoración corresponde únicamente al juez, al que el perito sólo ilustra con los datos de su saber...”

El mismo autor, al tratar el tema de los errores directos de comprensión y la conciencia disidente sostiene que “...Cuando se lleva a cabo una acción típica y antijurídica, la culpabilidad no requiere que el sujeto haya introyectado esos valores, puesto que las más de las veces el injusto obedecerá a una falta de internalización. Lo que requiere es que el sujeto haya tenido la posibilidad de internalizarlos en un grado razonablemente exigible...Un derecho penal antropológicamente fundado y elaborado conforme a principios reductores del poder punitivo no puede menos que tomar en cuenta la efectiva posibilidad de comprensión que el ser humano haya tenido. La exigibilidad de la internalización (comprensión) de las pautas jurídicas (señalización de las conductas antijurídicas) depende siempre del grado de esfuerzo que el sujeto debía realizar para materializar esa internalización o comprensión efectiva...”

Concluyendo este breve relevamiento del pensamiento del autor, creo que resulta útil transcribir el criterio expuesto en orden a que “...cuanto mayor es la lesión jurídica, mayor es también el reproche y, por ende, cualquier exculpación debe ser de mayor entidad, o sea que el ámbito de autodeterminación debe estar reducido por motivos más fuertes. Quizá el vínculo cultural que impide a la persona comprender la ilicitud de la prohibición de inhumaciones clandestinas no alcance para fundar la invencibilidad del error de

comprensión de una lesión o de un homicidio, pero no por ello puede excluirse un error de comprensión de tal entidad...”¹⁵

Retomando el tema que nos compete, se advierte que las diligencias periciales fueron relevantes –en el decisorio sub examen- al analizar la imputabilidad de M. (art. 34 inc. 1º del C.P.) y –en menor medida- al individualizarse judicialmente la pena. (arts. 40 y 41 del C.P.)

Las pericias a las que hemos hecho referencia –en particular la psicológica, psiquiátrica y antropológica- tuvieron incidencia en el veredicto al momento en que se dio respuesta al planteo de la Defensa, por el que se solicitaba la inimputabilidad de M. por resultar portador de una personalidad psicopática “...que no tiene acceso al valor y consiguientemente se ve impedido de comprender la criminalidad del acto ya que la comprensión supone el poder aprehender los valores...”.

El Sentenciante comenzó por aceptar que M. tiene una personalidad “deficitariamente estructurada en el área afectiva”, arribando a esa conclusión a partir de las pericias antes aludidas.

Sin embargo, estimó que ese déficit no alcanzaba “per se” para resolver acerca de la “imposibilidad de la comprensión de la criminalidad”. Al efecto, contrastó las conclusiones de la perito psicóloga en cuanto a la “ajenidad de M. a nuestra sociedad”, con el dictamen de los psiquiatras, que estimaron que M. era “...capaz de captar el grado de permisión social de los actos y comprender su naturaleza...” y de las Lics. C. y T. (antropólogas) que, al decir de la sentencia “compartieron esta última posición que es la que debe aceptarse...”¹⁶. En mi criterio, seguramente este criterio común entre los psiquiatras y las antropólogas surgió en el transcurso del debate (sin que sobre el punto el acta pertinente nos aporte datos concretos, dado que no obran en esas actuaciones constancias que permitan afirmarlo), pues en la pericia escrita no hay una adhesión a ninguna de las posiciones antagónicas (psiquiatras-psicóloga) y los puntos de contacto se aprecian –en verdad- respecto a la segunda.

Continuando con el análisis de la sentencia, se aprecia que tuvieron relevancia –también- la pericia neurológica (que se utilizó para descartar signos clínicos de alteración y/o

¹⁵ Zaffaroni, op. cit. Págs. 664/665 y 704/706. De acuerdo a los objetivos de este trabajo, no pretendo efectuar una crítica que –desde la dogmática penal- se refiera a la amplitud que debe asignársele a la fórmula contenida en el inc. 1º del art. 34 del C.P. y a la debatida cuestión de las personalidades psicopáticas y la imputabilidad. Sin perjuicio de ello, las referencias que se efectúen desde el punto de vista jurídico me parecen imprescindibles para poder contextualizar los datos aportados por los peritos y la utilización que el operador jurídico hizo de ellos.

¹⁶ El escueto fundamento expuesto por el Tribunal para escoger una de las posturas de los peritos intervinientes nos demuestra el acierto de la advertencia inicial que la doctrina citada oportunamente efectúa en relación con una suerte de desplazamiento del rol de decisor del juez al experto. No abundaré en otras críticas a la sentencia en este punto, pues ello excedería los límites de este trabajo, desde que ingresaríamos en el arduo terreno de los requisitos de motivación, fundamentación y valoración de la prueba que debe reunir todo decisorio judicial, para que no resulte descalificado como tal.

predisposición a la intoxicación alcohólica), el estudio endocrinológico (que demostró normalidad en ese aspecto) y el registro encefalográfico contenido en el estudio neurológico (que permitió desestimar que M. ingiriera la cantidad de alcohol que adujera haber consumido).

Asimismo, al considerarse la concurrencia de agravantes, se utilizaron las pericias médico-psiquiátricas para descartar la alegación de la Defensa en orden a que la personalidad psicopática del imputado M. imponía descartar la presencia de severizantes, destacando que M. "...pudo determinarse y actuar libremente..."

Por último, el Tribunal descartó la concurrencia de atenuantes.

Sin pretender agotar la cuestión, creo que el temperamento adoptado por el Juzgador en este último acápite del veredicto, es sumamente discutible. Aún desde el punto de vista retributivo, como uno de los criterios generales de orientación en la individualización de la pena "...su medida debe hacerse depender de la gravedad del injusto y la mayor o menor culpabilidad que el hecho cometido ha puesto de manifiesto...hay supuestos en los cuales las opciones del autor han sido menores y por consiguiente son reconocidos como causas de atenuación de la culpabilidad...la imputabilidad disminuida..."¹⁷. Entonces, si se reconoció que M. presentaba una personalidad deficitaria, creo que ello debió ponderarse – al menos- como atenuante, por fuera de su incidencia en el monto de pena que se le impuso, desde que indica –en cuenta de los dictámenes periciales- un menor margen de decisión y un estrechado ámbito de autodeterminación para motivarse conforme a las normas, aún cuando ello no alcanzara para tenerlo por incapaz de culpabilidad¹⁸.

Para finalizar, y en términos generales, si en el caso del imputado M., la Defensa y el Tribunal consideraron pertinente la convocatoria de peritos antropólogos, parecería que la singularidad que implícitamente se reconoce –pues, mal o bien, no es frecuente la

¹⁷ Righi, Esteban y Fernández, Alberto A. "Derecho Penal. La ley. El delito. El proceso y la pena". Ed. Hammurabi. Bs. As. 1996. Pág. 501.

¹⁸ Zaffaroni sostiene, al analizar la pauta de individualización de la pena contenida en el art. 41 inc. 2º del C.P. vinculada a "la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir", que "...no es idéntico que no se motive en la norma y actúe agresivamente quien pertenece a una subcultura **ointragrupo en que la regla es la violencia**, que quien pertenece a un círculo en que los hábitos son diferentes..." (lo destacado me pertenece). Asimismo, el autor sostiene que el ámbito de autodeterminación del sujeto "...resulta más o menos amplio en la medida en que la vivencia del agente, en el momento del hecho haya estado más lejana o más próxima a una causa de exculpación, como puede ser la coacción, el miedo, la necesidad exculpante, o la incapacidad de comprensión..**No se trata de formular un reproche de su personalidad, sino de determinar, a los efectos del reproche de la conducta, el catálogo de conductas posibles que le permitían las características de su personalidad en la constelación situacional concreta...**" (Derecho Penal, Parte General. Ed. Ediar. Bs. As. Argentina. Año 2000, Pág. 1004). Aún cuando no afirmo que el caso que analizamos se ajuste exactamente a esta idea, creo que la cuestión debió merecer un tratamiento explícito en la sentencia, aún cuando se desechara, y no limitarse a afirmar que "...el imputado pudo determinarse y actuar libremente..." pues –al no fundamentarse esa decisión- parecería que se apela a la idea de un "libre albedrío" absoluto que no se verifica en la realidad social y humana, sino como autodeterminación a la que alude Zaffaroni..

intervención de expertos de esa disciplina en las causas del fuero penal bonaerense- no debió diluirse en un segundo momento cuando, del modo en que se gestionó la producción de la prueba, la decisión no receptó esa singularidad y se fundamentó en una mera elección de unos dictámenes por sobre otros.

CONSIDERACIONES FINALES

Como corolario de lo que hasta aquí venimos diciendo, intentaré esbozar el modo en que –en mi criterio- pudo haberse explicitado –en términos “forenses”- la solicitud y fijación de los puntos de pericia que respondiera a la idea de interdisciplinariedad¹⁹ desarrollados en el transcurso de este trabajo, dejando establecido –desde ya- que no pretendo con esto dar un modelo de “solicitud de abordaje interdisciplinar” sino, apenas, poner en los siempre “herméticos” términos rituales un ensayo de propuesta de trabajo en un caso en particular, dirigida a científicos de las ciencias sociales, no necesariamente habituados al “argot” tribunalicio.

Para ponerlo en palabras, podríamos decir, como defensores, fiscales o jueces:

“Se solicita a los expertos psicólogos, psiquiatras y antropólogos que intenten un abordaje interdisciplinar de la subjetividad del imputado M. que nos brinde la más amplia información acerca del ámbito de autodeterminación del encartado al momento de los hechos que se le atribuyen (atención, memoria, percepciones, afectividad y autocrítica, diagnóstico de perfil psicológico y estructura de personalidad, influencia del alcoholismo que surgiría de las presentes actuaciones, factores psicológicos, sociales y culturales en la instauración de la legalidad –en sentido amplio- en la constitución subjetiva de A.M. y demás extremos relacionados que se consideren pertinentes desde las especialidades convocadas) A ese fin, deberán trazar un plan de trabajo en común que tendrá como objetivo la elaboración de un dictamen conjunto”.

“Se sugiere que los expertos concentren esfuerzos para lograr –en dicho dictamen- un análisis pormenorizado referido a: 1) Grupo de crianza, 2) Socialización 1ª y 2ª (su incidencia en la instauración de la legalidad producto de la constitución subjetiva y de la “introyección” de normas socialmente compartidas en este sujeto y en particular en lo relativo a la significación de los valores vinculados a la vida, propiedad y libertad sexual, que son los bienes jurídicos afectados por los hechos que se le atribuyen), 3) Creencias y costumbres (religiones, mitos, ritos, etc.), 4) Significación o no que adquiere, para este

¹⁹ Desde ya que las restantes diligencias periciales producidas no pierden relevancia. Aquí me limito al análisis del ámbito en que el abordaje desde esta perspectiva parecería el más necesario y, a la vez, más fructífero.

sujeto, la fecha de comisión de dos de los hechos delictivos que se le atribuyen (25 de diciembre de 1992, en el contexto del festejo de la Navidad para la religión católica). Este listado no pretende cerrar el ámbito de construcción común de conocimiento, sino poner de manifiesto los aspectos que, para quien solicita el dictamen, parecen más relevantes, por lo cual los idóneos podrán considerar otros que consideren pertinentes”.

“Parecería conveniente contar, antes de dar inicio a esa tarea, con los resultados de las pericias neurológicas y endocrinológicas a producirse, sin perjuicio de que los profesionales que las practiquen también sean incorporados al panel antes aludido”.

“Se solicita a los expertos que en un plazo de 7 días se expidan acerca de la viabilidad de la propuesta interdisciplinar, a fin de practicar las correspondientes notificaciones, como también para adoptar las diligencias necesarias a esos efectos (recursos humanos y materiales que –en la medida de lo posible- se les proveerán, traslados del imputado y autorizaciones pertinentes, etc.)”

Como reflexión postrera, creo que casos como el que he analizado evidencian las dificultades que se presentan en el diálogo entre, por una parte, operadores jurídicos que aspiran a obtener respuestas asertivas y específicas con el objeto de resignificar datos derivados de realidades complejas –que se pretenden simplificar por desagregación- a fin de aplicar las normas jurídicas pertinentes, y –por otra- científicos de distintos saberes que, acostumbrados a la producción de conocimiento a partir de sucesivas formulaciones de interrogantes –cada vez más complejos- con respuestas siempre pasibles de ser puestas en debate, se enfrentan a puntos de pericia poco precisos, rígidos en las alternativas de respuesta que presentan y en el contexto de un proceso judicial en el que los plazos urgen y los recursos escasean.

“...Hace diez años bastaba cualquier simetría con apariencia de orden –el materialismo dialéctico, el antisemitismo, el nazismo- para embelesar a los hombres. ¿Cómo no someterse a Tlön, a la minuciosa y vasta evidencia de un planeta ordenado? Inútil responder que la realidad también está ordenada. Quizá lo esté, pero de acuerdo a leyes divinas –traduzco: a leyes inhumanas- que no acabamos nunca de percibir. Tlön será un laberinto, pero es un laberinto urdido por hombres, un laberinto destinado a que lo descifren los hombres...”

(Extraído de “Tlön, Uqbar, Orbis Tertius” de Jorge Luis Borges. Ficciones. Alianza Editorial 1998, pág 39)

Bibliografía consultada

Bertolino, Pedro J. "Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado, Concordado y Anotado con Jurisprudencia". Ed. Depalma. 4ª ed. actualizada y ampliada. 1995

De Elía, Carlos M "Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, Comentado y Anotado con Jurisprudencia". Librería El Foro. 1996

Kalinsky, Beatriz "El concepto de imputabilidad en la llamada "matanza de Lonco Luán", publicado en: Revista CUHSO vol. 5 no. 1, Universidad Católica de Chile, Temuco, Chile, 1999.

Kalinsky, Beatriz "Historia oral y narrativas de vida. Una confluencia metodológica en un estudio de caso", publicado en www.norpatagonia.com/cereid/prensa/historia_oral.htm

Righi, Esteban y Fernández, Alberto A. "Derecho Penal. La ley. El delito. El proceso y la pena". Ed. Hammurabi. Bs. As. 1996.

Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino". Ed. Tea. Bs. As. Ed. Actualizada por Guillermo Fierro.

Witthaus, Rodolfo E. "Prueba Pericial" Ed. Universidad Bs. As. 1991

Zaffaroni, Slokar, Alagia "Derecho Penal, Parte General". Ed. Ediar. Bs. As. Argentina. Año 2000

"El campo de la Antropología Social" Ficha preparada por la cátedra de Antropología Cultural y Social Editada por el Centro de Estudiantes de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. (U.N.L.P.)